

AGRUPACIÓN ESCORIAL NORTE



A la atención del Sr. Secretario del Ayuntamiento de El Escorial,
D. Ignacio Rodríguez Pozuelo

En El Escorial, a 10 de abril de 2026

AGRUPACIÓN ESCORIAL NORTE, debidamente representada, comparece y, como mejor proceda en Derecho,

EXPONE

Que, habiéndose sometido a información pública la modificación de la Ordenanza reguladora de la tasa por recogida de residuos del Ayuntamiento de El Escorial, dentro del plazo conferido formula **ALEGACIONES** y solicita la **REVISIÓN DE OFICIO POR NULIDAD DE PLENO DERECHO DE LA ORDENANZA**, con base en los siguientes:

I. INEXISTENCIA DE EXPEDIENTE SOMETIDO A INFORMACIÓN PÚBLICA

Durante el trámite de información pública **únicamente se ha puesto a disposición de los interesados el texto de la Ordenanza**, sin acompañarse:

- Informe técnico-económico
- Memoria justificativa
- Estudio de costes del servicio
- Criterios de cuantificación de la tasa
- Ningún documento que permita comprender la determinación de las cuotas

Esto supone que **no se ha expuesto el expediente administrativo**, sino únicamente el resultado final (la norma).

II. VULNERACIÓN DEL ARTÍCULO 17 TRLHL Y DEL DERECHO DE PARTICIPACIÓN

El artículo 17 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales reconoce el derecho de los interesados a:

examinar el expediente y formular reclamaciones



Dicho derecho exige el acceso a **la totalidad de los elementos que justifican la tasa**, especialmente el informe técnico-económico exigido por el artículo 25 TRLHL.

Sin estos documentos:

- No es posible conocer cómo se calculan las cuotas
- No es posible verificar si se respeta el principio de equivalencia
- No es posible formular alegaciones reales

El trámite de información pública queda así **vacío de contenido**, vulnerando también los artículos 23 y 105 de la Constitución.

III. DOCTRINA JURISPRUDENCIAL: NULIDAD POR FALTA DE INFORMACIÓN COMPLETA

La sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 20 de marzo de 2026 establece que:

- La falta de exposición completa del informe técnico-económico **vicia de nulidad de pleno derecho la ordenanza**
- Dicho informe es una **pieza esencial, no un mero trámite formal**
- Su ausencia o carácter incompleto genera **indefensión** al ciudadano

En concreto, señala que la omisión de documentación técnica:

impide conocer el iter lógico seguido por la Administración y priva a los interesados de la posibilidad de formular alegaciones efectivas

Y concluye que ello determina:

la nulidad de pleno derecho de la ordenanza

IV. APLICACIÓN AL CASO: PRESCINDIR TOTAL Y ABSOLUTAMENTE DEL PROCEDIMIENTO

En el caso resuelto por el Tribunal Superior de Justicia:

- Sí existía informe técnico-económico
- Pero faltaban anexos esenciales

Aun así, se declara la nulidad.

En el presente caso:

- **No se ha publicado ningún informe técnico-económico**
- No se ha expuesto ningún soporte justificativo de la tasa

Por tanto, la Administración ha incurrido en un supuesto aún más grave, al haber **prescindido total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido**, en lo relativo al trámite esencial de información pública del expediente.

V. NULIDAD DE PLENO DERECHO (ART. 47.2 LEY 39/2015)

La jurisprudencia del Tribunal Supremo ha definido reiteradamente el concepto de **“prescindir total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido”** como aquel supuesto en el que la Administración omite trámites esenciales que afectan a la formación de la voluntad del órgano y a las garantías de los interesados.

Así, entre otras, la Sentencia del Tribunal Supremo de 20 de marzo de 2012 (rec. 388/2010) señala que concurre este vicio cuando se omiten trámites esenciales que impiden alcanzar la finalidad del procedimiento, especialmente cuando se priva a los ciudadanos de su derecho de audiencia y participación.

En el mismo sentido, la Sentencia del Tribunal Supremo de 25 de junio de 2015 (rec. 1424/2013) subraya que la ausencia del informe técnico-económico en la imposición de tasas impide controlar la racionalidad de la decisión administrativa y determina la invalidez radical de la disposición.

Aplicando esta doctrina, la falta total de exposición del expediente en el trámite de información pública supone una omisión absoluta de un trámite esencial, vaciando de contenido el procedimiento y determinando la nulidad de pleno derecho.

La ausencia total del expediente en el trámite de información pública constituye:

- Infracción sustancial del procedimiento
- Vulneración del derecho de participación
- Falta absoluta de motivación de la tasa

Y, en particular, un supuesto de **prescindir total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido**, lo que determina la nulidad de pleno derecho conforme al artículo 47.2 de la Ley 39/2015.

AGRUPACIÓN ESCORIAL NORTE



Se trata además de un defecto **insubsanable**, pues la participación ciudadana debe producirse sobre información completa desde el inicio.

VI. SOLICITUD DE REVISIÓN DE OFICIO

Dado que concurren causas de nulidad de pleno derecho, procede instar la revisión de oficio conforme al artículo 106 de la Ley 39/2015.

POR TODO ELLO, SOLICITA

1. Que se tengan por presentadas estas alegaciones.
2. Que se declare la **nulidad de pleno derecho** de la Ordenanza.
3. Subsidiariamente, que se acuerde la **retroacción del procedimiento**, sometiendo a información pública el expediente completo.
4. Que se inicie procedimiento de **revisión de oficio**.

María del Mar Hernández Sánchez

Portavoz Agrupación Escorial Norte